



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 25 de mayo de 2021
C-066-21

Señor
Alfonso Wong-Giannareas
Abogado y Representante Legal de la empresa
Grupo Lakonia, S.A.
Ciudad Chitré, Provincia de Herrera.

Ref: Normativa aplicable al proyecto denominado “LOCAL AGENCIA AZUERENSE DE CREMACIÓN”

Señor Wong-Giannareas:

Por este medio damos respuesta a su nota presentada el 4 de mayo de 2021, mediante la cual eleva una consulta relacionada con la normativa aplicable al proyecto denominado “**LOCAL AGENCIA AZUERENSE DE CREMACIÓN**”, el cual pretende ser desarrollado en la provincia de Herrera, ciudad de Chitré, La Arena.

Sobre el particular, debo señalarle en primera instancia, que la orientación brindada a través de la presente consulta, no constituye un pronunciamiento de fondo o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a los temas consultados; toda vez que a esta Procuraduría no le sería dable emitir un criterio jurídico en un tema como el que se consulta, ya que estamos llamados a representar los intereses del Estado y, lo que se consulta pudiera llegar a ser ventilado ante la vía jurisdiccional.

No obstante, a manera de orientación y de forma objetiva, nos permitimos señalar siguiente:

Debo indicarle primeramente que, luego de leer el contenido de su escrito, se observa que el Director Regional de Salud de Herrera, le solicita el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado **AGENCIA AZUERENSE DE CREMACIÓN** no obstante, usted considera que, según el Decreto Ejecutivo No.150 de 28 de mayo de 2018, en el numeral 9 de su artículo 73, no es necesario presentarlo, si se cuenta con el Estudio de Riesgo de Salud y el Ambiente (ERSA)

De acuerdo a la Resolución No. 77 de 20 de agosto de 1998, “Por la cual se establece la Presentación y Norma para la Realización del Estudio del Riesgo a la Salud y el Ambiente” establece que dicha presentación y norma tiene como propósito “exigir la presentación de un **Estudio de Riesgos a la Salud y el Ambiente** a los proyectos, obras y/o actividades humanas que por su magnitud **no requieren de un Estudio de Impacto Ambiental**, pero que por sus características puedan afectar la salud y/o el ambiente, considerándose desde talleres de cualquier índole, industrias alimenticias, sacrificios de aves, procesadoras de mariscos, fábrica

de bloques, molinos, aserraderos y cualquier otra que pueda afectar la salud y/o el ambiente” (Cfr. artículo 1), y que el estudio de Riesgo a la Salud y el Ambiente, “es aquel por el cual se pronostican e identifican los factores tanto físicos, químicos, biológicos, laborales y sociales que pueden ser consecuencia del desarrollo de cualquier actividad antropogénica y que pueden afectar la salud humana y la del ambiente y además establece las medidas tendientes a eliminar o minimizar dichos riesgos.” (Cfr. Artículo 2). (sic)

Por otro lado el Decreto Ejecutivo No. 150 de 28 de mayo de 2018, “Que aprueba las normas técnica, en materia de salud pública para la ubicación, construcción y operación de cementerios, casas de cremación, funerarias, así como el transporte y traslado nacional e internacional de cadáveres y restos humanos y dicta otras disposiciones”, indica en su artículo 67 que: “*Las personas naturales o jurídicas que deseen construir, habilitar, conservar y administrar locales de cremación así como prestar servicios de exequias en general, deben contar con el permiso sanitario de operación, para lo cual deberán cumplir con las normas contenidas en el presente Decreto Ejecutivo y demás normas nacionales vinculadas con esta materia*”.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente sobre sus interrogantes, en base a lo que señala el ordenamiento positivo respecto al tema objeto de su consulta, reiterándole igualmente que la orientación vertida por este Despacho, no reviste carácter vinculante.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/gac